

## SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 36

**Ley impugnada:** No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Constructora Canoa S. A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Jiménez Solís.

## Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Canoa S. A. y/o Constructora Caralva S. A. y/o BHD y/o Arq. Jaime M. Mota., con su domicilio y residencia en la calle Los Pinos No. 9, Urbanización Los Robles, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafos 1ro. y 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por las empresas Constructora Canoa, Constructora Caralva y/o B.H.D. y/o Arq. Jaime M. Mota; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Constructora Canoa, S. A. y/o Constructora Caralva S. A. y/o B.H.D. y/o Arq. Jaime M. Mota, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de

Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)